

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

ADMINISTRACIÓN DE
TERRENOS DE PUERTO RICO,
representada por el Honorable
Director Ejecutivo,
Agr. Luis Rivero Cubano

Peticionario

V.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
SAN JUAN

Parte con interés

KLCE201700762

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Sobre:
Expropiación
Forzosa

Civil Núm.
K EF2016-0067

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2017.

Examinada la petición de *certiorari* presentada, se deniega su expedición. Veamos.

-I-

El 25 de abril de 2017 el Municipio Autónomo de San Juan/aquí peticionaria acude ante este Foro Apelativo mediante el recurso de *certiorari* para solicitarnos que revoquemos una Minuta Resolución emitida el 13 de febrero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.¹

En lo pertinente, dicha Resolución resolvió lo siguiente:

...

Llamado el caso para Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos en el día de hoy, compareció la parte peticionaria representada por la Lcda. Eda M. Díaz Villalobos. La parte con interés compareció a su vez representada por la Lcda. Giselle M. Martínez Velázquez.

Iniciados los procedimientos, el Tribunal procedió con un recuento procesal. Esta vista de estado procesal es precisamente para pautar ante una posible disputa por

¹ Notificada el 1 de marzo de 2017. Oportunamente el MASJ presentó una moción de reconsideración que fue denegada el 23 de marzo de 2017 y notificada el 27 de marzo de 2017.

el Justo Valor y presentada esa controversia poderla atender. El Municipio de San Juan presenta posteriormente una Contestación a Demanda donde señala que este tenía un mejor uso disponible y designado para la propiedad más cónsono con las necesidades de la comunidad que lo que tiene la peticionaria, pero se le advierte al Municipio que cuando se contesta la Demanda fuera del término de los 20 días que inicialmente le da la Ley de Expropiaciones para contestar una vez emplazados, si se puede decir de esta forma, una especie de anotación de rebeldía en cuanto a esa alegación, porque la realidad es que se da entonces por no puesta cualquier alegación posterior contra el Fin Público. De hecho, se advirtió a las abogadas que hay una nueva disposición administrativa que requiere que los casos terminen en 2 años, es por ello que se invitó a la licenciada Martínez revisar la jurisprudencia en este sentido en términos de una posible disputa del Fin Público. Sin embargo, en términos de la valoración se procederá con la consideración.

Dicho eso, el Tribunal solicitó refleje la Minuta que en cuanto a la solicitud que hace el Municipio de San Juan de presentar una dispuesta [sic] tardía al Fin Público, se declara la misma “no ha lugar”, ya que esa etapa procesal del caso cuando le era permitido pasó. Cualquier Orden que quede pendiente por cumplir por la peticionaria relacionada a cualquier expresión sobre el Fin Público, se deja sin efecto porque la realidad es que se está resolviendo en ánimos de que el caso no se atrase. Esta determinación le será notificada a la parte con interés.

...

Así, entre otras cosas, le TPI concedió al MASJ sesenta (60) días finales e improrrogables para para que rindiera su Informe de Valoración. En consecuencia, pautó una Conferencia con Antelación a Juicio para el 28 de junio de 2017, a las 9:00 a.m.

-II-

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que dicho tribunal actuó *con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*²

Asimismo, nuestro Alto Foro ha reiterado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discretionales procesales del tribunal sentenciador cuando este

² *Lluch v. España Service Sta.* 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

último haya incurrido en *arbitrariedad o en un craso abuso de discreción*.³

Por otra parte, el auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. Sin embargo, distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari de manera discrecional*.⁴

En ese contexto, la naturaleza discrecional del recurso de *certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia de las actuaciones de los tribunales de instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección. Dicho carácter discrecional ha sido reconocido en la propia Ley de la Judicatura de 2003, en la cual se incluye como competencia del Tribunal de Apelaciones, el conocer en asuntos llevados ante su consideración *mediante auto de certiorari expedido a su discreción de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia*.⁵ Su carácter discrecional también ha sido objeto de discusión por la doctrina.

En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

³ *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005).

⁴ *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, págs. 90-91 (2001).

⁵ 4 L.P.R.A. sec. 24 y (b). Énfasis suplido.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁶

-III-

Luego de examinar la determinación recurrida, resolvemos que el TPI no abusó de su discreción ni fue irrazonable en forma alguna. Por el contrario, la decisión nos parece enteramente razonable, máxime cuando se trata del manejo justo y rápido del calendario judicial —y sobre todo— ante una acción de expropiación forzosa. En consecuencia, la decisión recurrida se realizó conforme a los parámetros del sano ejercicio de la discreción del tribunal recurrido, por lo que merece nuestra deferencia, razón por la cual, no variaremos su dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.